

ACUERDO Nro. 244/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Guillermo Taylor en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X Nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna solo un aspecto de la calificación de sus antecedentes personales. En particular cuestiona el puntaje conferido en el rubro II.2.d (Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características), por entender que es insuficiente. Alega que más allá de la cantidad de cursos, seminarios y conferencias que indica en su ficha de inscripción, deben valorarse una serie de actividades que atañen a la temática del concurso de referencia en virtud de su calidad educacional y la formación que brindan a aspirantes a la Magistratura; detalla seguidamente tales eventos, destacando brevemente su pertinencia e importancia para sustentar su expresa petición de elevar a 2 (dos) puntos el rubro objeto de tratamiento. Alude a dos postulantes que obtuvieron mejor nota a pesar que acreditaron temática diferente no específica a los fines del presente concurso.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes -en este caso- reviste un vicio de arbitrariedad.

En cuanto al recurso incoado contra la valoración de antecedentes con la documentación obrante en el legajo personal del concursante y con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que tampoco le asiste razón al impugnante.

El aspirante sostiene que no fueron valorados cursos realizados. Al respecto debe señalarse que ninguno de los antecedentes detallados fueron obviados por el Consejo al realizar la valoración de antecedentes plasmada en el Acta ahora atacada, sino que por el contrario sirvieron de sustento para asignarle la nota pertinente en el rubro II.2d., teniendo en cuenta no solo la cantidad de eventos a los que asistió sino también la temática y vinculación con el fuero objeto del cargo concursado.

A mayor abundamiento debe señalarse que una de las jornadas académicas denunciadas en su legajo en las que tomó parte el impugnante fue con anterioridad a la obtención de su título de abogado y que sólo una de las restantes acredita carga horaria (8 horas) por lo que, conforme a los criterios vigentes, la nota conferida en ocasión del concurso de referencia se ajusta acabadamente a la documentación objeto de valoración y a los criterios reglamentarios, debiéndose ratificar el puntaje asignado. Debe resaltarse que el criterio de resolución actual fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria.

Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que discrepa el aspirante. Las puntuaciones otorgadas en estos tópicos responden, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia y con más pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Del mismo modo, tampoco son útiles las comparaciones que invoca en tanto los postulantes aludidos sí acreditaron antecedentes que justifiquen mayor puntaje (cfr. legajos personales de cada uno, a cuya lectura remitimos).

Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en el rubro objeto de tratamiento, debe desestimarse su planteo.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Guillermo Taylor en el concurso n° 184 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. ANTONIO J. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

eg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

eg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA